

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La parte demandante inicial y demandado en reconvención, solicita que se practiquen la prueba testimonial de la señora LUZ ESTELLA QUENZA BECERRA y el interrogatorio de parte del señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA.-

Para resolver la solicitud presentada, se debe señalar lo contemplado en el artículo 327 del C.G.P., el cual expresa:

"Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
 - 2.- Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
 - 3.- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
 - 4.- Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
 - 5.- Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
- ...”.-*

Fundamenta su solicitud el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención, en que por problemas de conexión en la región de ARAUCA, no pudieron ingresar a la audiencia sino hasta cuándo había finalizado la etapa probatoria, sin que se pudieran practicar ni la prueba testimonial de la señora LUZ ESTELLA QUENZA BECERRA ni el interrogatorio de parte del demandante inicial y demandado en reconvención, para lo cual aporta una constancia de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S.-

Revisada la constancia remitida, encontramos que dicha empresa informa que el día 22 de junio entre 9:00 am y 11:00 am, se realizó un mantenimiento de la fibra óptica, en donde se vio afectada la Oficina del apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención.-

De la constancia anterior, se desprende claramente que el mantenimiento que según se realizó por parte de la empresa de SERVICIOS PROFESIONALES WITEL S.A.S. hace relación exclusivamente a la Oficina del Apoderado Judicial, por lo que se ha de concluir, que no nos encontramos frente a un problema de conexión

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2023-00046-01.
RADICACIÓN INTERNA: 00090-2023F.-

general en la ciudad de Arauca, como se plantea, sino de un mantenimiento de la fibra óptica, que según afectó la Oficina del Togado.-

Por tanto, no es de recibo la excusa presentada, por cuanto, la situación aquí planteada pudo resolverse con la participación en la audiencia, desde otro sitio, diferente a su oficina. Es de tener en cuenta que la fecha para realizar la audiencia, estaba señalada con la debida anticipación, a efectos de poder prever dicha situación, ya que de acuerdo a las reglas de la experiencia, cuando se realizan este tipo de mantenimiento por parte de las empresas prestadoras del servicio, éstas lo comunican a sus abonados, para que tomen las medidas del caso.-

A lo anterior se aúna que el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención, también tuvo la oportunidad de comunicarse con el Juzgado A-quo, vía telefónica, correo electrónico, whatsapp, etc., y plantear el inconveniente presentado, a efectos que dicho Funcionario se pronunciara al respecto.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que lo afirmado por el solicitante no encuadra en lo reglado en el numeral 2° del artículo antes transcrito, pues no se encuentra probado la ausencia de culpa de la parte que solicita las pruebas. En consecuencia, no se accederá al decreto de la práctica de pruebas, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de practica de pruebas testimonial de la señora LUZ ESTELLA QUENZA BECERRA y el interrogatorio de parte del señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, solicitadas por la parte demandante inicial y demandado en reconvención.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82c384277b923bc5fb08633fb4d1f394366c1c191803a60d8e53110164630**

Documento generado en 26/09/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>